

LLANO ALONSO, Fernando H., *El formalismo jurídico y la teoría experiencial del Derecho. Un estudio iusfilosófico en clave comparativa* (Monografías; 621), Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 275 pp.

A menudo tratada de un modo demasiado tangencial, cuando no preterida, salvo honrosas excepciones¹, tanto en las ya clásicas como en las más recientes ediciones españolas de manuales de filosofía jurídica y de historia del pensamiento iusfilosófico; y, por lo demás, huérfana de una exposición de conjunto capaz de actualizar la modélica pero ya remota de Recaséns Siches² y, al propio tiempo, de rebasar el enfoque necesariamente restringido de las espléndidas monografías dedicadas a dar a conocer entre nosotros la obra de algunos de sus más excelsos representantes³, la doctrina de la experiencia jurídica necesitaba urgentemente de un estudio que diera cuenta de su ejecutoria y que, a la vista de ella, reivindicara y reafirmara sus posibilidades en el debate iusfilosófico actual.

Por eso debe de saludarse la publicación del libro que reseñamos –por cierto, acreedor el año 2008 del Premio de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla–, en el que su autor, empeñado oportunamente desde hace años en mostrar la continuidad entre la filosofía de la vida y la teoría experiencial del derecho⁴, se ha propuesto ahora, según sus propias palabras, «llevar a cabo un estudio iusfilosófico, en clave comparativa, sobre el formalismo jurídico y la teoría de la experiencia jurídica, dos de las tendencias que más interés han suscitado entre los principales historiadores de la filosofía del Derecho del pasado siglo, pero que mayor presencia y proyección presentan también en el panorama iusfilosófico contemporáneo» (p. 19).

Enseguida hemos de notar, empero, una seria autolimitación en cuanto al alcance del planteamiento metodológico comparativo que propone el profesor Fernando H. Llano, pues, según él mismo advierte desde un principio, «no tengo intención de hacer en este trabajo un balance global de ambas tendencias» (p. 23), sino que «la principal motivación a la que responde este trabajo, no sería tanto la de dirimir cuál de las dos corrientes resulta hoy más acertada o de mayor utilidad para la Teoría y la Filosofía del Derecho, como la de alcanzar estos tres objetivos: en primer lugar, acotar lo más posible dos conceptos tan equívocos como los de «formalismo» y «experiencia jurídica»;

¹ Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla, Minerva, 5.^a ed.; *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, Madrid, Tébar, 2007, 5.^a ed., pp. 109-111, 174-184 y 222-230.

² RECASÉNS SICHES, L., *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica «razonable»*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1971.

³ Vid. BALLESTEROS, J., *La filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi*, prólogo de José Cortés Grau, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973.

⁴ Vid. LLANO ALONSO, F. H., «Estudio iusfilosófico sobre la relación de continuidad existente entre la filosofía de la vida, el raciovitalismo y la teoría de la experiencia jurídica», en LLANO ALONSO, F. H. y CASTRO SANZ, A. (eds.), *Meditaciones sobre Ortega y Gasset*, Madrid, Tébar, 2005, pp. 505-522. Ya Norberto Bobbio había advertido que ««esperienza» è spesso nelle opere di Capograssi sinonimo di «vita»». Cfr. BOBBIO, N., «Giuseppe Capograssi», en *Italia civile*, Manduria, Lacaita, p. 229.

en segundo lugar, indagar en el origen de ambas doctrinas y hacer un recorrido por la posterior evolución histórica de éstas a través de sus clásicos, y, por último, demostrar su pervivencia e influencia en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo» (p. 24).

A partir de estas premisas, queda perfectamente trazado el plan de la obra, dividida ésta en tres partes que suman, entre ellas, un total de hasta cinco capítulos, debiéndose computar como un mérito añadido el de incorporar sendos apartados específicos de conclusiones donde se viene a recapitular, a modo de estado de la cuestión, la problemática abordada en cada uno de los capítulos con «un encomiable esfuerzo de claridad» y de «puntería intelectual (...) bien dirigida», tal y como recalca el profesor Pérez Luño en el prólogo. Pero no sólo el plan de la obra, pues, igualmente condicionado por las premisas a que aludíamos, el discurso del profesor Fernando H. Llano a lo largo de su estudio comparativo parece sujetarse a un registro predominantemente conceptual unas veces –en particular el capítulo I– y descriptivo otras –capítulos II a V–, y, en este mismo sentido, como lógica consecuencia de la renuncia inicial a plantear esa «clave comparativa» a modo de «balance global» crítico de ambas tendencias (formalismo jurídico y teoría de la experiencia jurídica), es quizá como debamos de interpretar la falta de unas conclusiones generales. Sin embargo, como precisaremos más adelante, en algunas de sus afirmaciones, el autor deja entrever implícitamente lo que podríamos denominar un juicio comparativo *tout court*.

En la primera parte del ensayo, que se corresponde con el capítulo I, el profesor Fernando H. Llano pretende y, desde luego, consigue una «aproximación a los conceptos de formalismo jurídico y experiencia jurídica»; en palabras del profesor Pérez Luño, que de nuevo tomamos prestadas del prólogo, el autor «ha querido acotar y establecer unas categorías de orientación científica (...) dirigidas a desbrozar y clarificar su objeto de estudio» y, de este modo, desde una perspectiva de análisis conceptual, el resultado que se alcanza viene a poner de manifiesto que ambas tendencias –o, mejor, concepciones– de lo jurídico comparten un denominador común, a saber: su carácter polisémico. Veámoslo más detenidamente con el comentario crítico de algunas de las conclusiones más relevantes de este capítulo I.

De una parte, el autor se apoya en la conocida clasificación de Norberto Bobbio –con remisión, obviamente, a *Il positivismo giuridico* (1960-1961) y a *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (1965)– para dejar constancia de la existencia de hasta cuatro acepciones específicas del formalismo jurídico («legalista», «ética», «dogmática» e «interpretativa») y, además, pone un celo especial en subrayar que no «debe de confundirse el formalismo jurídico con el iuspositivismo», ya que «de las cuatro acepciones de la expresión “formalismo jurídico” (...) únicamente en el primer caso» –esto es, en su acepción «legalista» de la justicia– quedaría asimilado al más amplio concepto de iuspositivismo (p. 110). Este juicio, en términos generales, nos parece acertado –nos bastaría con invocar aquí las distintas concepciones del positivismo jurídico antiformalista– pero convendría matizar que esa coincidencia del formalismo jurídico con la ideología iuspositivista no resulta quizá en la práctica tan extraña e infrecuente como sugiere el profesor Fernando H. Llano, pues lo contrario incluso parece desprenderse de las palabras del mismo Bobbio, quien llegaría a admitir la crisis del modelo del

«postivismo metodológico» al que habría servido de sustrato un formalismo jurídico definido al margen de consideraciones valorativas y sociológicas⁵.

De otra parte, por cuanto atañe a la noción de «experiencia jurídica», el profesor Fernando H. Llano viene a sintetizar en este mismo capítulo I, introduciendo algunas variaciones en la pionera propuesta metodológica de Recaséns Siches a la que justamente reconoce un encomiable propósito clarificador y ordenador, «las múltiples perspectivas teóricas desde las que ha sido estudiado el concepto de experiencia jurídica» (p. 109), y, a tal efecto, el profesor de la Universidad de Sevilla distingue hasta tres perspectivas doctrinales agrupando en torno a ellas a las que, a su juicio, vendrían a ser las figuras más relevantes de la teoría experiencial del derecho durante el pasado siglo XX, a saber: a) la experiencia jurídica considerada (críticamente) en sentido neokantiano (Stammler, Kelsen, Radbruch); b) la experiencia jurídica concebida en sentido neoviquiano (Capograssi, Battaglia, Fassò), y c) la experiencia jurídica fundamentada en sentido axiológico-sociológico (Gurtvich, Ortega, Reale).

A resultas de su análisis, el autor acaba concluyendo, en primer lugar, que «dentro de las filas del experiencialismo no existe una estricta unidad doctrinal por parte de sus integrantes que permita pensar en que éstos conformen una escuela en su *versión* más estricta (es decir, que todos ellos coinciden en unas mismas coordenadas espaciales, temporales y materiales)» (p. 109), matización esta última que nos parece del todo pertinente por cuanto que, en cierto modo, permite no entender contradicho tal aserto conclusivo por la mención expresa que, más adelante, el profesor Fernando H. Llano hace de la «escuela iusfilosófica capograssiana» (p. 223); en todo caso, a nuestro modo de ver, debería reconocerse que en esta escuela la noción de experiencia jurídica deviene el eje central de su propuesta iusfilosófica y alcanza un desarrollo más acabado y pleno que en el resto de las perspectivas doctrinales analizadas, y de ahí que en la historia del pensamiento iusfilosófico se la considere justamente como la doctrina de la experiencia jurídica por antonomasia⁶.

En segundo lugar, y también a modo de conclusión, el autor insiste en que «hay que aclarar que la teoría de la experiencia jurídica, (...) si se la concibe como una reflexión crítica, explicativa y omnicompreensiva de la realidad que está ligada a la problemática inherente a la propia existencia del Derecho

⁵ «Admito —dice Bobbio— que el positivismo está en crisis, no sólo como ideología y como teoría, como por otra parte yo mismo había admitido, sino incluso como modo de acercarse al derecho. He comenzado diciendo que el positivismo nace como una decisión científica. Permítaseme reconocer ahora que detrás de esa elección o decisión científica se esconde una exigencia política. Políticamente el positivismo supone la aceptación del *statutu quo*. Y, en cuanto tal, está sujeto como todas las decisiones a sufrir los altibajos de la historia... Y de ahí que la concepción positivista se considere buena o mala, según se considere buena o mala la situación a conservar (...). Habíamos venido con la idea de concluir: ha muerto el positivismo, viva el positivismo. Creo que vamos a salir exclamando: ha muerto el positivismo jurídico, viva el iusnaturalismo». Cfr. BOBBIO, N., *Tavola rotonda sul positivismo giuridico (1966 Pavia)*, Pavía-Milán, Istituto di Scienze Politiche-Giuffrè, 1967, pp. 69-73. Tomo la cita de BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del Derecho*, Madrid, Tecnos, 2002, 3.ª ed., pp. 60-61.

⁶ Cfr. FASSÒ, G., *Historia de la Filosofía del Derecho 3 (siglos XIX y XX)*, Madrid, Pirámide, 1996, pp. 267-268.

como fenómeno, no puede ser clasificada dentro del grupo de doctrinas institucionalistas, realistas y sociológicas que protagonizaron la rebelión contra el formalismo jurídico al declinar el siglo XIX (y que luego conocería nuevos episodios en el siglo XX, sobre todo al término de la Segunda Guerra Mundial)» (p. 111). Existen, en efecto, testimonios suficientes para avalar tal aseveración. El profesor Fernando H. Llano trae a colación un texto de Ortega y Gasset que, en la línea de lo apuntado, representaría una «denuncia contra el giro iusnaturalista de la segunda posguerra que algunos pretendían introducir en los sistemas jurídicos, (...) porque [Ortega] creía que debilitaba al Derecho (...) y privaba a la validez formal de toda su fuerza vinculante» (p. 113). Nosotros queremos apuntar que también Capograssi pondrá de manifiesto la importancia de la forma como garantía de la seriedad de la acción e, incluso, llegará a conceptuar la seguridad jurídica como valor iusnaturalista⁷, afirmación esta última que no debiera sorprendernos en la medida que el filósofo de Sulmona se encuentra entre «aquellos autores que retornan al iusnaturalismo en la actualidad (...) a través de la noción de experiencia jurídica»⁸.

De entre el conjunto de las conclusiones que se enumeran como específicas del capítulo I, queremos ahora fijarnos especialmente en una de ellas, por cuanto que viene a constituir, a nuestro modo de ver, la conclusión «conclusiva» o la conclusión final de ese conjunto; y no sólo eso sino que, puesta en relación con lo dicho por el autor en el escrito preliminar concebido por éste a modo de presentación del libro, viene también a desvelar el *leitmotiv* de la obra que es objeto de la presente recensión. Dice así el profesor Fernando H. Llano: «Finalmente, la cuarta conclusión que cabría extraer después de todo lo dicho es que los desencuentros entre el formalismo jurídico y la teoría de la experiencia jurídica se producen fundamentalmente en estos tres ámbitos: el axiológico, el ontológico y el metodológico» (p. 114). Claro que, como acabamos de poner de relieve, para comprender la relevancia de estas palabras deben reproducirse a continuación aquellas otras a que aludíamos: «No creo que el formalismo y el experiencialismo jurídicos deban ser considerados como planteamientos necesariamente antagónicos (...). En la actualidad, podemos hablar de un neoformalismo que, aplicado al garantismo y al procedimentalismo, constituye una reformulación de su original neutralidad axiológica y, por ende, también una apertura a los contenidos materiales del Derecho (...). En lo que concierne a las modernas corrientes experiencialistas, (...) buscan una explicación omnicompreensiva del Derecho que permita conjugar la forma con el contenido de éste (...)» (pp. 22-23).

Queda formulado así, en estos párrafos que acabamos de reproducir, lo que más arriba caracterizábamos como un juicio comparativo *tout court* o, si se prefieren unos términos de uso más literario, diremos que nos hallamos ante la prótasis de la obra. Pero, sobre todo, más allá de esta constatación y apuntando ahora al fondo del asunto, nos parece que, siendo a nuestro juicio todavía bastantes las diferencias que separan ambas concepciones de lo jurídico como para no repurtarlas casi «necesariamente antagónicas» —añadiríamos nosotros, a los aludidos por el Fernando H. Llano, el ámbito epistemológico, pues no conviene pasar por alto el no-cognotivismo ético como

⁷ Cfr. CAPOGRASSI, G., «Prefazione a *La certezza del diritto*, di Flavio López de Oñate», en *La certezza del Diritto*, reedición a cargo de Guido Astuti, Gismondi, Roma, 1950, pp. 10-45.

⁸ Cfr. BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del derecho*, op. cit., p. 106.

presupuesto irrenunciable de un iuspositivismo formalista todavía presente...-, no debe ocultarse como intrínseca a la doctrina de la experiencia jurídica su meritoria visión de conjunto o «tridimensional»; y que el empuje de tal visión del fenómeno jurídico, a pesar de que el autor de la obra recensio-nada no lo concluye explícitamente por moverse en el más amplio círculo del formalismo jurídico, en realidad viene a poner en evidencia que el iuspositi-vismo ha sentido la necesidad de recular y de salir al encuentro –y, por tanto, de hacerse «inclusivo»– de un peculiar iusnaturalismo vivificado al amparo de aquellas concepciones que, como es precisamente el caso de la doctrina de la experiencia jurídica, quedan comprometidas de principio a fin con la defensa de una razón jurídica integral.

El capítulo II, inserto ya en la segunda parte del ensayo dedicada al estudio del «debate doctrinal entorno (*sic*) al formalismo jurídico en la Teoría y la Filoso-fía del Derecho contemporáneas», parece reseguir ese planteamiento de fondo y no en vano se ocupa del calificado por el autor como «procedimenta-lismo no formalista de Jon Elster», así como de su proyección actual en el debate teórico y iusfilosófico contemporáneo y, en particular, en las nuevas versiones del constitucionalismo. Según el profesor Fernando H. Llano, el sociólogo noruego «con sus teorías sobre la racionalidad social, los procesos deliberativos racionales, abiertos y plurales y/o el precompromiso constitucio-nal (...) ha contribuido a contrarrestar las críticas dirigidas recientemente contra el neoconstitucionalismo por algunos autores que han considerado esta corrien-te doctrinal como una nueva expresión o reencarnación del formalismo jurídi-co», pues el «procedimentalismo de Elster, de carácter abierto y plural, (...) es análogo o parangonable al reconocimiento expreso del *contenido esencial* de los derechos fundamentales» y, también, afín a «la idea de «coto vedado» for-mulada por Ernesto Garzón Valdés» (pp. 166-167). Pero, como se ha advertido acertadamente, «Jon Elster no nos ha proporcionado un modelo completo de democracia deliberativa» y, en este sentido, «una de sus carencias principales es la falta de propuestas institucionales claras y concretas, al menos respecto a un diseño global del sistema político defendido», pues «sólo se refiere explíci-tamente a la deliberación que tiene lugar en las asambleas constituyentes»⁹. Por esta razón, el análisis del «equilibrio entre la democracia, el constituciona-lismo y el principio de eficacia de la Admnsitración pública», que se incluye como un apartado específico de este mismo capítulo II, se nos antoja un *excur-sus* con el que el autor trata de cubrir este hueco del pensamiento elsteriano, y no en vano las referencias en nota a las aportaciones de las doctrinas constitu-cionalistas y administrativistas españolas, en relación con la citada problemáti-ca, son abundantes. Por otro lado, quedan al margen del análisis del profesor Ferando H. Llano, a causa de su confesado esfuerzo de autocontención, algu-nas cuestiones especialmente polémicas que nos limitamos a apuntar como, por ejemplo, la legitimidad de la autolimitación irreversible en el precompromiso constitucional¹⁰ o, desde otro punto de vista, la defensa a ultranza por

⁹ Vid. MARTÍ MÁRMOL, J. L., «Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster», en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), núm. 113 (julio-septiembre 2001), pp. 171 y 180.

¹⁰ Coincidimos con Martí Mármol cuando concluye que «Elster afirma que, con algunas limitaciones, es válido adquirir precompromisos irreversibles» y que tal plan-teamiento es sustancialmente el mismo tanto en *Ulysses and the Sirens* (1979) como en *Ulysses Unbound* (2000). *Ibidem*, p. 179 y nota 55.

Elster de un «individualismo metodológico», opción esta última que, aun cuando trata de erigirse como una crítica simultánea de las teorías de la elección racional y de la racionalidad colectiva, no deja de presentar una componente ética de signo tendencialmente utilitarista y reduccionista en lo antropológico, tal como ha sido censurado por los críticos del marxismo analítico¹¹.

El capítulo III, que cierra la segunda parte del ensayo, se dedica a la crítica del formalismo jurídico en el neoconstitucionalismo de Gustavo Zagrebelsky, a quien el profesor Fernando H. Llano caracteriza «más que antipositivista (...) como un constitucionalista de principios (...) contrario al método lógico-formal propuesto antaño por el formalismo jurídico y el positivismo teórico» (p. 200) y, por lo tanto, queda justificada, según el profesor de la Universidad de Sevilla, la adaptabilidad del positivismo metodológico al neoconstitucionalismo de Zagrebelsky. No insisitiremos ahora en lo dicho más arriba acerca del positivismo metodológico. Pero sí queremos constatar, en cuanto se refiere a la concepción del iuspositivismo y del iusnaturalismo en *El Derecho dúctil* de Gustavo Zagrebelsky, una cierta asimetría crítica por parte del autor de la obra recensionada. Mientras que en el primer caso se quiere dejar claro que la oposición de Zagrebelsky lo es a dos versiones clásicas –hoy indefendibles– del iuspositivismo, en cambio cuando se da cuenta de la crítica del profesor de la Universidad de Turín al «viejo Derecho natural» ahistórico, suprapositivo y, al cabo, antidemocrático no se matiza a renglón seguido que también es ésta una visión estereotipada del derecho natural y que, desde luego, no se compadece en absoluto con las más actuales concepciones del iusnaturalismo¹². Coincidimos, por lo demás, con el profesor de la Universidad de Sevilla cuando éste afirma que «el neoconstitucionalismo de Zagrebelsky comparte el mérito con el antipositivismo de haber incentivado la crí-

¹¹ Vid. NOGUERA MONTAGUD, A. I., *El marxismo analítico en el pensamiento de Jon Elster*, tesis doctoral inédita dirigida por el doctor Jesús Conill, Valencia, Universitat de València, Departament de Filosofia del Dret, Moral i Política, 1997.

¹² Vid. SERNA, P., «Modernidad, postmodernidad y derecho natural: un iusnaturalismo posible», en *Persona y Derecho*, núm. 20, 1989, pp. 155-188; OLLERO TASSARA, A., «Derecho positivo y derecho natural, todavía...», en RAMOS PASCUA, J. A. y RODILLA GONZÁLEZ, M. A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996, pp. 905-934. El autor citado en segundo lugar critica la «diploía jurídica» y, por otro lado, afirma que a la pregunta de «cómo puedo reconocer carácter jurídico a normas de carácter antijurídico (...) la respuesta podría ser: de la misma manera que no renuncio a reconocer como persona humana, y a respetar en consecuencia, a quien se comporta inhumanamente, sin perjuicio de hacer todo lo posible por mejorar la situación» (p. 910). En ello se aprecia una cierta analogía con el planteamiento de Capograssi en *Il problema fondamentale*, recogido en *Opere de Giuseppe Capograssi*, v. v, edición a cargo de Mario d'Addio y Enrico Vidal, Milán, Giuffrè, 1959, pp. 27-34. En efecto, para el filósofo de Sulmona «el derecho natural no se opone al positivo (...) sino que está incluido en él, constituyendo su base» y, como quiera que «hasta en el ordenamiento jurídico más injusto se conserva cierta parte de justicia, es necesario superar la parte injusta apoyándose en la justa». Vid. BALLESTEROS, J., *La filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi*, op. cit., pp. 210 y 109. En ambos casos, estaríamos ante un iusnaturalismo que se ha venido a calificar como «deontológico, crítico o moderado» en cuanto que «no niega la juricidad del Derecho positivo injusto, pero establece los criterios para comprobar su disvalor y, por tanto, para fundar su crítica y su sustitución por un orden jurídico justo». Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, op. cit., p. 168.

tica a una ciencia jurídica y una práctica forense excesivamente formalista, rígida, autorreferente y apegada al modelo legalista del Estado liberal de Derecho» (pp. 200-201).

Por su parte, los capítulos IV y V, que seguidamente comentaremos, dan cuerpo a la tercera y última parte del ensayo, en la que el profesor Fernando H. Llano trata de «la recepción de la teoría de la experiencia jurídica en la Teoría y la Filosofía del Derecho hispano-italiana contemporáneas». Así, en el capítulo IV, queda puesta de manifiesto la influencia de Capograssi en la cultura jurídica italiana¹³ y se analiza su influjo, con matices distintos, en la obra de quienes pueden considerarse tres de sus principales discípulos: Enrico Opocher, Vittorio Frosini y Sergio Cotta. De entrada, como bien apunta el profesor de la Universidad de Sevilla, «estos tres autores (...), de manera muy especial se muestran contrarios, sobre todo, a cualquier interpretación científicista-formalista del Derecho que no tenga en cuenta su contenido vital», pues todos ellos comparten la enseñanza recibida de su común maestro, para quien «la ciencia y la experiencia (...) no deben de ser interpretados siempre en términos antinómicos o de oposición», toda vez que «la ciencia no es sino la propia experiencia en tanto que ésta cobra conciencia de sí misma» (p. 223)¹⁴. Consigna también con acierto el autor de la obra recensionada que, no obstante lo anterior, es perceptible entre los discípulos de Capograssi «un punto de vista antiformalista (...) más acusado incluso que el de su “común” maestro», y que «se hace más evidente en el caso particular de Enrico Opocher», a quien el profesor Fernando H. Llano considera «el más ortodoxo de los iusfilósofos capograssianos» (p. 224). Sin embargo, nos parece igualmente relevante reseñar que, tal como anunció el propio Opocher, «dopo Capograssi, la “filosofia dell’esperienza giuridica” sembra aprire la possibilità di diverse direzioni di sviluppo ed interpretazioni»¹⁵. En relación con ello, se ha sugerido que «quizá una hermenéutica jurídica crítica, preocupada por los contenidos materiales del derecho, pueda ser una de estas direcciones»¹⁶.

¹³ Recientemente se ha vuelto a insistir en la importancia de la obra iusfilosófica capograssiana y en su capacidad de sugestión en juristas de tendencia diversa. Vid. CAPOGRASSI, G., *La vita etica*, antología de sus obras filosóficas a cargo de Francesco Mercadante y con estudios introductorios de Giuseppe Riconda, Antonio Delogu, Fulvio Tessitore, Antonio Punzi y Marco d’Addio, y una nota biográfica de Giuseppe Papponetti, Milán, Bompiani, 2008 (Il Pensiero Occidentale).

¹⁴ El profesor F. H. Llano se remite en este punto a *Il problema della scienza del diritto*, obra cumbre del maestro italiano incluida en *Opere di Giuseppe Capograssi*, op. cit., v. III, pp. 375-627. Resultan igualmente reveladoras las siguientes palabras de Capograssi: «Si deve studiare la scienza del diritto, *in sé*, per quello che fa e opera (poiché vive e travaglia mentre se ne discute!) nell’esperienza diretta del diritto. E questo si può fare solo studiando questa esperienza, *direttamente*, e la scienza del diritto *in* questa esperienza...». Cfr. CAPOGRASSI, G., *Pensieri dalle lettere*, edición a cargo de Enrico Opocher, Roma, Studium, 1958. Carta número 121, a Luigi Caiani, p. 76.

¹⁵ OPOCHER, E., «La filosofia dell’esperienza giuridica», en AA.VV., *La filosofia del diritto in Italia nel secolo XX*, Milán, Giuffrè, 1976, p. 91.

¹⁶ Vid. MONZÓN I ARAZO, A., «Filosofía del Derecho: reflexión crítica desde la experiencia jurídica», en *Proyecto docente y de investigación*, [Concurso a plaza de profesor titular de la Universitat de València], [s.n.], Valencia, 1987, pp. 29-31. Partiendo de la constatación de que «el “derecho” posee una cierta autonomía respecto de la “experiencia jurídica”», se pregunta el profesor Monzón si «una vez mostrada la necesidad del derecho –en su especificidad irreductible y en su misma limitación– para la vida del hombre, ¿no se hace asimismo inexcusable, *a partir* también del

Por último, el capítulo V aborda de un modo específico «la teoría de la experiencia jurídica y el tridimensionalismo jurídico en la Filosofía del Derecho española e hispanoamericana contemporánea», con especial referencia a «su recepción en las obras iusfilosóficas de Jesús Ballesteros Llompart, Domingo García Belaúnde y Antonio Pérez Luño». Como ya había puesto de manifiesto en otro lugar el profesor Fernando H. Llano, si bien estos autores se aproximan cada uno de ellos a la noción de experiencia desde sus propios matices, «todas sus manifestaciones teóricas coinciden en una misma idea: que el Derecho es un concepto complejo, generado en la sociedad, con unos fundamentos axiológicos, una plasmación normativa y una vigencia espacio-temporal normativa»¹⁷. En este sentido, puede entenderse que el profesor de la Universidad de Sevilla, en la obra objeto de la presente recensión, concluya afirmando que «las tesis de García Belaúnde, Ballesteros y Pérez Luño parecen sintetizar los caracteres comunes de las tradiciones experiencialistas ontológico-sociológica (especialmente cultivada en España entre los iusfilósofos orteguianos) y viquiana (seguida mayoritariamente en Italia)» (p. 243), alejándose a su vez todos ellos y por igual tanto de las interpretaciones simplistas, sincréticas y holistas del derecho como de aquellos otros planteamientos unidimensionales o reduccionistas que al cabo conllevan una escisión entre la teoría y la praxis de lo jurídico.

Manuel LANUSSE ALCOVER

análisis antropológico, una consideración *crítica* de cuanto existe de inhumano, de alienante, en el derecho «objetivo» (en cuanto «ajeno» al sujeto de la experiencia jurídica, qué es el hombre)?». Es claro que con ello no se trata de proponer «una relectura hegeliana de la filosofía de la “experiencia jurídica”» sino de prolongar «la reflexión antropológica con el estudio de las bases culturales, políticas y económicas del derecho positivo: con su consideración crítica, justamente, desde la antropología». Apoyándose en Opocher, quien en la obra citada en la nota anterior subraya «la storicità dell’esperienza giuridica e la conseguente impossibilità di prescindere dal fattore ideologico» (p. 100), el autor afirma que, en ciertos aspectos, es posible un acercamiento entre experiencia jurídica y marxismo, siendo así que este último «se vería interpelado en cuanto a la posibilidad de reconocer un sentido antropológico (positivo) en el derecho y abandonar así la tradición puramente utópica del “negativismo jurídico”». Al propio tiempo, se da cuenta de «la atención prestada por Capograssi a los temas de las necesidades humanas y del trabajo (es prueba de ello su estima por Simone Weil)». Por otro lado, «la filosofía de la experiencia jurídica, con su insistencia en la *verdad de la acción*, representaría un contrapeso a la propensión al relativismo de los planteamientos hermenéuticos», mientras que «la hermenéutica podría enriquecer (...) la experiencia jurídica (...) en lo que se refiere a la cuestión del sentido y la comprensión en conexión con el momento judicial». Y, además, «la revalorización llevada a cabo por Capograssi de la pasión y el sentimiento –dado su significado antropológico– (...) permite dar razón de la parte de verdad que contiene el esteticismo “postmoderno”, surgido en oposición al frío racionalismo de la modernidad».

¹⁷ LLANO ALONSO, F. H., «La filosofía de la vida y el derecho», en *Base de Conocimiento Jurídico*, Iustel-Portal Derecho, 2001-2009 [recurso electrónico], RI §911417. El autor de la obra objeto de la presente recensión hace hincapié en la incorporación de una cuarta dimensión del fenómeno jurídico –la histórica– «que se interrelacionaría o interactuaría necesariamente con sus tres dimensiones básicas (la social, la valorativa y la normativa)» (p. 244) y, a propósito de ello, contrapone la visión tetradimensional de Fassò y Pérez Luño al tridimensionalismo «ortodoxo» de García Belaúnde muy próximo a las tesis de Miguel Reale.